

Comentarios a la LEY ORGANICA 1/2002, de 22 de Marzo, reguladora del Derecho de Asociación

(por Jose Manuel Delgado – Socio de Legalia – Director del Departamento de Civil) – Abril 2002

El Boletín Oficial del Estado del pasado 26 de Marzo de 2002, publicó la Ley Orgánica del Derecho de Asociación, estableciendo para su entrada en vigor un plazo de dos meses desde su fecha de publicación y declarando derogada la anterior Ley Reguladora de las Asociaciones Ley 191/1964, de 24 de Diciembre.

Con su entrada en vigor se culminará la regulación de un derecho fundamental, recogido en la Constitución (Art. 22 C.E.): el derecho de asociación. Derecho de vital importancia, tanto por su trascendencia, como base de la organización y participación de los ciudadanos para el desarrollo y la obtención de fines supraindividuales, como por el volumen y la importancia de asociaciones existentes y la trascendencia de sus objetivos, a la vez que, como recoge la Exposición de Motivos, constituyen piezas esenciales para la conservación de la democracia, el fortalecimiento de sus instituciones y la preservación de la diversidad cultural.

Pasamos a continuación a desgranar, con un afán práctico, que no dogmático, las notas más características que la Ley establece en orden a la constitución, funcionamiento, responsabilidad y extinción de las asociaciones.

Se consagran como principios subjetivos inspiradores de la Ley el de libertad de asociación para la obtención de fines lícitos, sin necesidad de autorización previa, la libertad de pertenencia a una asociación y la no obligación de declararla, sin que la pertenencia a una asociación legalmente constituida pueda ser causa de discriminación de sus miembros. Como premisas fundamentales de organización y funcionamiento de las Asociaciones se establece el respecto a los principios democráticos (Art. 2)

La capacidad para crear o pertenecer a una Asociación será la general para obrar de las personas físicas o jurídicas, con las únicas limitaciones que determinados miembros, profesiones o gremios puedan tener (menores, miembros de las Fuerzas Armadas, jueces, magistrados, fiscales, etc). Asimismo, las Asociaciones podrán constituir y pertenecer a Federaciones, Confederaciones o Uniones nacionales o supranacionales (Art. 3).

Como notas generales señalar que la Ley va dirigida a “todas las asociaciones que no tengan fin de lucro y que no estén sometidas a un régimen asociativo específico”, por lo que son excluidas de su ámbito de aplicación, implícitamente, las comunidades de bienes, sociedades civiles, mercantiles, industriales, laborales, etc.; también se excluyen expresamente los partidos políticos, sindicatos, organizaciones empresariales, asociaciones religiosas –respecto de las que es supletoria-, federaciones deportivas, y, cualesquiera otras, que se regulen por leyes especiales, así como, comunidades de propietarios, cooperativas, mutualidades, uniones temporales de empresas y agrupaciones de interés económico (Art. 1).

Las Asociaciones se constituirán mediante el Acta Fundacional que recogerá el Acuerdo de Constitución adoptado por tres o más personas, físicas o jurídicas, e incluirá la aprobación de sus Estatutos, en documento público o privado. El Acta Fundacional contendrá además la identificación, domicilio y nacionalidad de sus promotores, denominación de la misma, lugar y fecha de otorgamiento y la firma, así como la designación de los órganos provisionales de gobierno y sus Estatutos (Art. 6).

Por su parte los Estatutos, que deberán respetar el ordenamiento jurídico, contendrán obligatoriamente, la denominación, domicilio y ámbito territorial, duración -pudiendo constituirse por tiempo indefinido-, fines y actividades, régimen de admisión, pertenencia y baja, régimen disciplinario y sancionador, derechos y obligaciones de los asociados, órganos de gobierno, funcionamiento, elección y sustitución de los miembros de estos, régimen administrativo y de contabilidad, patrimonio inicial y recursos económicos, así como sus causas de disolución y destino del patrimonio final (Art. 7).

A los solos efectos de publicidad se prevé la inscripción de las Asociaciones en el Registro Nacional o Autonómico de Asociaciones que la Ley establece y que deberán ser desarrollados reglamentariamente. Mediante dicha inscripción, que se configura como garantía frente a terceros y para sus miembros, se hace pública la Constitución y los Estatutos de la Asociación, siendo obligación de los promotores obtener dicha inscripción, respondiendo éstos, sin perjuicio de la responsabilidad de la propia asociación, personal y solidariamente, de las obligaciones contraídas frente a terceros por las no inscritas (Art. 10). Los Registros serán públicos mediante certificaciones de sus asientos y por notas simples informativa o copia de sus asientos y documentos, o por los medios informáticos y telemáticos que se establezcan (Art. 29)

En cuanto a su régimen de funcionamiento las Asociaciones deberán acomodarse a lo establecido en sus Estatutos, siendo la Asamblea General el órgano supremo de gobierno, que se regirá por los principios de mayoría. La Asamblea General se reunirá al menos una vez al año y, con carácter extraordinario, a petición de un 10% de los asociados, sus acuerdos se adaptarán por mayoría simple de los presentes y/o representados, salvo aquéllos que establezcan una mayoría cualificada, y aprobará anualmente las cuentas de la Asociación. La gestión y representación de los intereses de la asociación se llevarán a efecto por el órgano de representación al que se podrá pertenecer según los requisitos que establezcan los Estatutos, los que también deberán establecer, en su caso, la retribución de estos miembros (Art. 11).

Se establece el principio de responsabilidad universal de la asociación, a la vez que se recoge expresamente la no responsabilidad de los asociados por las deudas de la asociación inscrita, ni la de los miembros de sus órganos de gobierno y representación, salvo que, estos últimos, en su actuación hubieren obrado con dolo, culpa o negligencia, en cuyo caso responderán personalmente frente a la asociación, los asociados y ante terceros, responsabilidad que será solidaria para todos ellos, si no se pudiera individualizar. (Art. 15).

En cuanto al régimen de responsabilidad mencionada aparte merece la Disposición Adicional Cuarta de la Ley que establece una responsabilidad personal y solidaria de los promotores de cuestiones, suscripciones públicas, actos benéficos y actividades análogas de carácter temporal tendientes a recaudar fondos, respecto de la administración e inversión de las cantidades recibidas, respecto de las personas que hayan contribuido.

En el orden contable se impone la llevanza de una contabilidad que permita obtener la imagen fiel del patrimonio, del resultado y de la situación financiera de la asociación y la obligación de efectuar un inventario de sus bienes (Art. 14). Regulando también la disolución y liquidación de la asociación (Art. 17 y 18).

Con carácter programático se establece la obligación de las Administraciones públicas del fomento, colaboración y publicidad de las Asociaciones para el conocimiento de sus fines y actividades y la obtención de sus ideales, con libertad y autonomía frente a los poderes públicos, pudiendo disfrutar de ayudas y subvenciones y establecer convenios de colaboración con aquéllas que persigan fines de interés general (Art. 31).

También se hace especial hincapié en las asociaciones de utilidad pública, regulándose los requisitos y procedimiento para que proceda dicha declaración (Arts. 32 y 35), los derechos que tal declaración concede (Art. 33) y obligaciones (Art. 34).

Las Asociaciones válidamente constituidas, solo podrán ser suspendidas o disueltas por resolución judicial, estableciéndose la facultad, de la autoridad judicial que conozca de la disolución, para que pueda acordar durante la sustanciación del proceso y hasta que dicte sentencia la suspensión provisional de actividad (Art. 38).

Los ordenes jurisdiccionales competentes serán el contencioso-administrativo para las cuestiones que susciten la aplicación de la Ley Orgánica (Art. 39); y el orden civil para las relaciones derivadas del tráfico privado de la asociación y de su funcionamiento, regulándose los plazos y requisitos para el ejercicio de las acciones de asociados o terceros con interés legítimo contra los acuerdos y actuaciones contrarios al ordenamiento jurídico o a los Estatutos (Art. 40).

Para concluir la Disposición Transitoria Primera establece el plazo de DOS AÑOS desde la entrada en vigor de la ley para adaptar sus Estatutos y la obligación, en igual término, de notificar el domicilio y la identidad de los componentes de sus órganos de gobierno y representación, con su fecha de elección o designación, para las asociaciones ya inscritas y que estén en funcionamiento.

Deseamos que la presente Ley Orgánica venga a sustituir a la ya vetusta de 1964, adaptándose a los trascendentales cambios que nuestra sociedad ha sufrido en estos años, así como a la evolución que el mundo asociativo ha experimentado más importante aún, si cabe, regulando de una manera simple y práctica uno de los valores innatos del ser humano: su sociabilidad.

